



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR CALUMNIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés¹, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), escrito de queja suscrito por **María Teresa Castell de Oro Palacios**, en su calidad de Diputada Federal, por el que denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) en su contra, derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales, presuntamente realizado por las diputadas **María Clemente García Moreno, Salma Luevano Luna, Partido Político MORENA, Victoria Sámano, fundadora y directora de “LLECA-ESCUCHANDO LA CALLE”** y quien resulte responsable.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, con dichas acciones se le atribuyen de manera directa hechos relevantes sin elementos probatorios.

Mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó el dictado de **medidas cautelares** consistentes en el retiro de las publicaciones

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

identificadas en su escrito de denuncia, así como que las partes se abstengan de realizar y difundir expresiones similares en medios de comunicación.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El diecisiete de noviembre, se registró la denuncia referida, con el número de expediente UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre, se solicitó al personal de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE para efectos de que instruya al personal de la Oficialía Electoral a su cargo a fin de que mediante acta circunstanciada certifique el contenido de las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas que se refieren en el escrito inicial de queja.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia formulada por **María Teresa Castell de Oro Palacios**, en su calidad de Diputada Federal, por el que denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) en su contra, derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Del escrito de queja se desprende que **María Teresa Castell de Oro Palacios**, en su calidad de Diputada Federal, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) en su contra, derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- I. El retiro de las publicaciones denunciadas, y
- II. Se abstengan las hoy denunciadas de realizar y difundir expresiones similares en cualquier medio de comunicación.

Las **pruebas** ofrecidas por la parte **denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

1. **La documental pública.** Consistente en copia simple del Acuse de fecha 17 de noviembre de 2023 presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

2. **La documental pública.** Consistente en la solicitud a la Oficialía Electoral del INE, para que certifique las ligas electrónicas y emita el acta circunstanciada en la que constan los hechos-expressiones denunciados.
3. **La presuncional.** en su doble aspecto legal y humana.
4. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que se integren en el expediente.
5. **La documental pública.** Consistente en copia simple de Constancia de Diputaciones al H. Congreso de la Unión, para el Proceso y Validez Mayoría Electoral Federal 2020-2021.

Por su parte, estas fueron las **pruebas recabadas por la autoridad:**

1. **Acta circunstanciada** realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, con el objetivo de certificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
2. **Acta circunstanciada** realizada por personal de la UTCE, en la que se certifica el contenido de las ligas que se denuncian.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares.**

1. La denunciante tiene la calidad de ciudadana y diputada federal.
2. Las denunciadas María Clemente García Moreno y Salma Luevano Luna se desempeñan como diputadas federales y Victoria Samano como activista.
3. Existe la difusión de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de X (antes Twitter), Instagram y YouTube.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre

²Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.³

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un enfoque particular y especial tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a)** Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

³ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

CUARTO. MARCO JURÍDICO

a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**¹¹

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹² y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹¹ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹² Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹³ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹³ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.¹⁴

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.¹⁵

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁶

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de

¹⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹⁵ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”.

¹⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber “estricto” de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo.¹⁷ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar

¹⁷ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

¹⁸ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁹ Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

b. Calumnia electoral y VPMG.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos/as deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE disponen que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, en tanto que, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Así, una de las limitantes a la libertad de expresión prevista en el marco normativo, lo constituye que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y/o demás sujetos del derecho electoral se abstenga de expresiones que calumnien a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

las personas, preceptos en los que, para efectos de la materia electoral, no se incluye a las o los periodistas, ni a los diarios impresos.

Lo expuesto revela que, en el sistema electoral mexicano, se libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística de la comisión de dicha conducta; ello es así, porque no se prevén como sujetos activos por parte del legislador, tal y como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida Opinión Consultiva OC-5/85.

En ese tenor, las y los o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque, la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a personas políticas que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante el contexto político-electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XXXI/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo dispuesto en los artículos 20 bis y 20 ter, fracción IV, de la LGAMVLV, mismos que señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares, y que la misma puede expresarse al *“Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”.

Ello, pues será a la luz de estas últimas disposiciones en las que se analizarán, en esta sede cautelar, las publicaciones denunciadas; esto, sin desconocer la actividad periodística.

c. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

d. Libertad de expresión y personas públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

La Corte IDH,²⁰ la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que la ciudadanía y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

e. Internet y redes sociales.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²⁶

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, X (antes Twitter)*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁷

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁸

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.

²⁸ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.***²⁹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y
- c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el

²⁹ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, en el caso se denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política por razón de género en perjuicio de María Teresa Castell de Oro Palacios, derivado de la difusión de publicaciones que las denunciadas realizaron en sus redes sociales X (antes Twitter), Instagram y YouTube, las cuales, en concepto de la quejosa, se dirigen a descalificar su imagen y labor legislativa, y podrían afectarla en el presente proceso electoral.

Solicitando, como medidas cautelares, que esta autoridad ordene el retiro de las publicaciones denunciadas, y que se ordene a las denunciadas se abstengan de realizar y difundir expresiones similares en cualquier medio de comunicación.

A) MATERIAL DENUNCIADO

El contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas, es el siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE CARÁCTER PRIVADO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DERIVADO DE LAS INCONSISTENCIAS REALIZADAS POR PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO DEL INE EN LAS ACTAS INE/DS/OE/CIRC/471/2023 Y INE/DS/OE/CIRC/471-BIS/2023 Y RELACIONADAS CON EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL RUBRO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

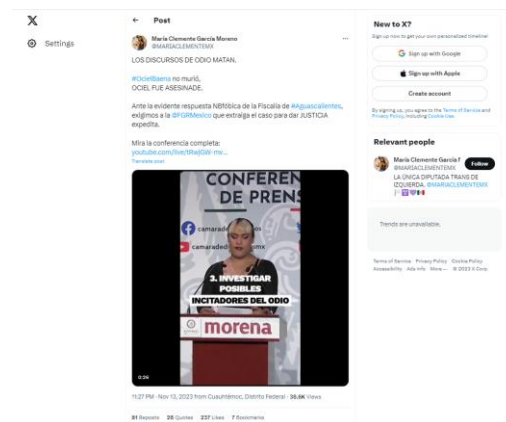
En la Ciudad de México, siendo las nueve horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Licenciado Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despecho de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en los artículos 470, 473, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 26 y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, la maestra María Fernanda Romo Gaxiola y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, Directora y Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género, respectivamente, ambos de esta Unidad Técnica, quienes actúan como testigos de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia ordenada en el proveído de esta fecha, a fin de certificar toda aquella información contenida cinco ligas de internet exhibidas por la denunciante; y las cuales se encuentran relacionadas con la denuncia radicada bajo el número de expediente al rubro:

1. <https://x.com/MARIACLEMENTEMX/status/1724297899205337253?s=20>.
2. https://www.instagram.com/reel/CznV9PcOl8q/?utm_source=iqwebcopylink&igshid=MzRIODBiNWFIZA==
3. <https://www.youtube.com/live/tRwjGW-mvTk?si=AoOL414ye-YM08US>
4. https://www.instagram.com/reel/CzmRowUv6k/?utm_source=iq_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==

https://x.com/samano_O/status/1724577575576473622?s=20

Por lo que, en un equipo de cómputo perteneciente a este Instituto, se procede a abrir el navegador Google Chrome, e insertar el **primer vínculo electrónico**, consistente en: 1.

<https://x.com/MARIACLEMENTEMX/status/1724297899205337253?s=20>.



Se observa una publicación de la red social X (antes Twitter), de la cuenta “María Clemente García Moreno” “@MARIACLEMENTEMX”, con el contenido y características siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Contenido	Imagen	Características
<p>LOS DISCURSOS DE ODIO MATAN.</p> <p>#OcielBaena no murió, OCIEL FUE ASESINADO.</p> <p>Ante la evidente respuesta NBfóbica de la Fiscalía de #Aguascalientes, exigimos a la @FGRMexico que extraiga el caso para dar JUSTICIA expedita.</p> <p>Mira la conferencia completa: https://youtube.com/live/tRwjGW-mvTk?si=KY9BaLV6xrFNSY0d</p>		<p>11:27 PM Nov 13, 2023 38.6 K Views 81 Reposts 28 Quotes 237 Likes 7 Bookmarks</p>

En la publicación se observa un material audiovisual de cuarenta y cinco segundos (00:00:45), el contenido siguiente:

Imágenes representativas	Audio
	<p>María Clemente García Moreno: "...Autoridades judiciales de Aguascalientes que dicen que este es un crimen pasional, exigimos a la Fiscalía General de la República que atraiga el caso para dar expedita justicia y tres que claramente este crimen es consecuencia de los constantes discursos de odio emitidos por referentes del Partido Acción Nacional, pues han alimentado el estigma y la discriminación dentro de los Grupos más conservadores.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023



Por ello exigimos que sean investigadas la participación de Teresa Castell, de Lily Téllez, de América Rangel y de Eduardo Verastegui, como potenciales investigadores de crímenes de odio contra la población LGBT. “

Posteriormente, se procede a ingresar al **segundo vínculo electrónico**, consistente en: <https://www.instagram.com/reel/CznV9PcOI8q/?utmsource=iqwebcopylink&igshid=MzRIODBiNWFIZA==>, como se muestra a continuación:

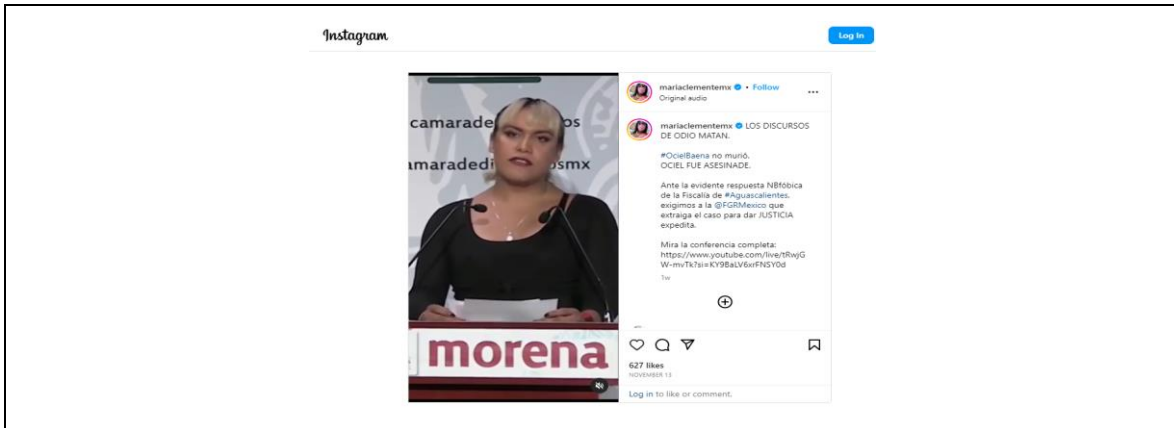


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023



Se observa una publicación de la red social Instagram, de la cuenta “mariaclementemx”, con el contenido y características siguientes:

Contenido	Imagen	Características
<p>LOS DISCURSOS DE ODIO MATAN.</p> <p>#OcielBaena no murió, OCIEL FUE ASESINADO.</p> <p>Ante la evidente respuesta NBfóbica de la Fiscalía de #Aguascalientes, exigimos a la @FGRMexico que extraiga el caso para dar JUSTICIA expedita.</p> <p>Mira la conferencia completa: https://www.youtube.com/live/tRwjGW-mvTk?si=KY9BaLV6xrFNSY0d</p>		<p>13 de noviembre 627 likes</p>

En la publicación se observa un material audiovisual de cincuenta y nueve segundos (00:00:59), el contenido siguiente:




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Imágenes representativas	Audio
	<p>María Clemente García Moreno: “...Esta tarde he querido dejar tres puntos muy bien en claro, primero Ociel Baena no murió, Ociel Baena fue asesinado producto de un crimen de odio, dos, ante la evidente homofobia, transfobia y enebefobia de las autoridades judiciales de Aguascalientes que dicen que este es un crimen pasional, exigimos a la Fiscalía General de la República que atraiga el caso para dar expedita justicia y tres que claramente este crimen es consecuencia de los constantes discursos de odio emitidos por referentes del Partido Acción Nacional, pues han alimentado el estigma y la discriminación dentro de los Grupos más conservadores.</p> <p>Por ello exigimos que sean investigadas la participación de Teresa Castell, de Lily Téllez, de América Rangel y de Eduardo Verastegui, como potenciales investigadores de crímenes de odio contra la población LGBT. “</p>

Posteriormente, se procede a ingresar al **tercer vínculo electrónico**, consistente en: <https://www.youtube.com/live/tRwjGW-mvTk?si=AoOL414ye-YM08US> , como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

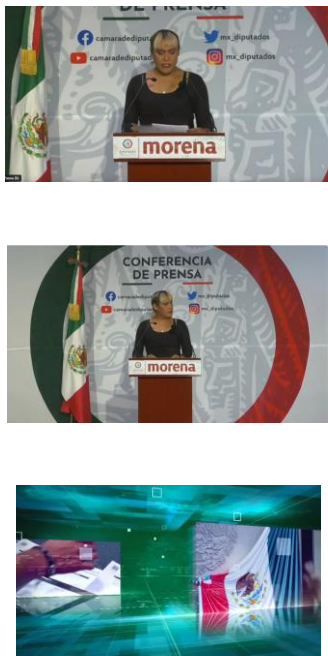
Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023



Se observa una publicación de la **red social Youtube** en la que se aloja la publicación del usuario “Cámara de Diputados”, “516 k suscriptores”, con la publicación del video titulado: “EN VIVO / Conferencia de prensa de la Dip. María Clemente García Moreno (MORENA)” con duración de seis minutos y treinta y cinco segundos (00:06:35). La publicación cuenta con las siguientes referencias: “2.2 K vistas Transmitido el 13 de nov 2023”, “126 me gusta” y “5 comentarios”, y con el contenido siguiente:

Imágenes representativas	Audio
	<p><i>“para que esclarezca este lamentable asesinato y no quede en impunidad como muchos otros crímenes cometidos contra las personas que vivimos una identidad de género, una orientación sexual o expresión de género no normativa, nuestro compañere de lucha Ociel Baene demostró que nuestra identidad de género, la expresión de género no son limitantes para nuestro desarrollo profesional, que nuestra participación en la vida política de México es vital, nuestro magistrade no solo fue un doctorante en Derecho sino un experto en constitucionalismo y políticas gubernamentales, sino que también fue un parteaguas en el reconocimiento de las identidades no normativas, abrió brecha en el reconocimiento legal para el sector de nuestra población en instituciones como RENAPO, el INE, la Secretaría de Relaciones Exteriores y diversas universidades, le recordamos con su espíritu festivo y con sus labios color carmesí, así como por su herencia en la lucha judicial para garantizar</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

	<p><i>la participación política de las personas LGBT y más a través de acciones afirmativas en todo el país, el asesinato de nuestro querido magistrade Ociel es un claro ejemplo de que aún queda mucho por transformar en nuestra vida pública y cultural del país. Estoy segura que la cuarta transformación continuará velando por el reconocimiento y los derechos de las personas no binarias para seguir mandando el mensaje claro y contundente en México desdeñamos la homo, lesbo, bi, trans y nb fobia invitamos a todas las legisladoras y legisladores de la sexagésima legislatura de la paridad, la inclusión y la igualdad para que pongamos celeridad al reconocimiento de la identidad de género en honor a nuestro querido magistrade Ociel que descansa en paz nuestro magistrade, acompañamos a su familia y seres queridos en su pérdida tengan seguridad de que no descansaremos hasta que se haga justicia es por lo anterior que esta tarde he querido dejar tres puntos muy en claros:</i></p> <p><i>Primero: Ociel Baena no murió, Ociel Baena fue asesinado producto de un crimen de odio.</i></p> <p><i>Dos: Ante el evidente homofobia, transfobia y enebefobia de las autoridades judiciales de Aguascalientes que dicen que esto fue un crimen pasional, exigimos a la Fiscalía General de la República que atraiga el caso para dar expedita justicia y</i></p> <p><i>Tres: Que claramente este crimen es consecuencia de los constantes discursos de odio emitidos por referentes del Partido Acción Nacional pues han alimentado el estigma y la discriminación dentro de los grupos más conservadores, por ello exigimos que sean investigada la participación de Teresa Castel, de Lili Téllez, de América Rangel y de Eduardo Verastegui como potenciales incentivadores de crímenes de odio contra la población LGBT.</i></p> <p><i>¿No hay preguntas verdad?</i></p>
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

	<p>Gracias.</p> <p><i>Voz en off: Sí hay una pregunta, Margarita Nicolas de (inaudible). Diputada independientemente si fue pasional o no lo asesinaron y fueron dos personas Aquí Cuál es la exigencia no solamente al Gobierno Federal al de Aguascalientes y al Gobierno Federal y por qué involucrar a estas personas en este crimen pues finalmente las declaraciones que hacen es este aquí en el desarrollo de su trabajo legislativo eh no están politizando este tema? Cuando debiera la exigencia ser que se investigue porque se supone que la zona donde él vive no es tan de fácil acceso, tuvo que ser alguien conocido para que pudiera ingresar a su casa. Gracias.</i></p> <p><i>Voz Maria Clemente García Moreno: Sí claro que va, claro que estamos politizando este asunto y lo estamos politizando porque es de extrema gravedad no podemos permitir que las personas LGBT podamos ascender a puestos de autoridad de toma de decisión o de poder y que el estado no nos cuide y que no se detengan los discursos de odio, la libertad de expresión no puede ser un justificante para que ellos emitan discursos de odio de ninguna palestra, ni desde una curul, ni desde la tribuna, ni desde sus redes sociales, como lo han venido haciendo ellos y ha quedado demostrado en México y el mundo que cuando hay una escalada de discursos de odio aumentan los crímenes de odio y estoy haciendo responsable a los protagonistas de una ola de discursos de odio que son Teresa Castel, América Rangel, Eduardo Verastegui que alimentan, incentivan y envalentonan a las personas que quieren asesinarnos por eso estamos pidiendo que sean investigadas el que nada debe nada teme si ellos no tienen nada que ver pues entonces que abran la investigación a las autoridades judiciales, que investiguen sus teléfonos celulares, sus correos electrónicos y las redes de las personas que participan con ellos yo misma he recibido amenazas de muerte en nombre de Teresa Castel en mis redes sociales ahí están publicadas en el</i></p>
--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Twitter personas que dicen que me quieren asesinar en nombre de ella y en nombre de ella pudieron asesinar a Ociel Baena, en nombre de América Rangel, en nombre de Eduardo Verastegui, que son los líderes de opinión que envalentonan a las personas homofóbicas, transfóbicas y enebefóbicas que seguramente son los que cometieron este crimen de odio, no aceptamos por supuesto que sea un crimen pasional porque eso sería regresar a 1960 cuando mataban a cualquier persona homosexual travesti, transgénero, persona no binaria eso es lo que decía el gobierno, el gobierno conservador del PRI, el gobierno del regente de la Ciudad de México, no podemos aceptar eso, años de lucha nos ha costado el reconocimiento de los crímenes de odio en nuestro sistema para que ahora nos salgan con que es un crimen pasional por supuesto que es de difícil acceso entrar a su domicilio pero eso no quita que no pueda haber sido perpetuado un crimen de odio y es lo que estamos exigiendo y sumar hoy que además se va a manifestar en varios estados de la república incluido en la Ciudad de México a las 7 de la de la noche una marcha para exigir justicia para este crimen de odio.

Gracias.

Voz en off: no hay más preguntas diputada, muchas gracias.

Posteriormente, se procede a ingresar al **cuarto vínculo electrónico**, consistente en: https://www.instagram.com/reel/CzmRowUv6k/?utm_source=ig_web_copy_link&igshid=MzRIODBiNWFIZA==, como se muestra a continuación:

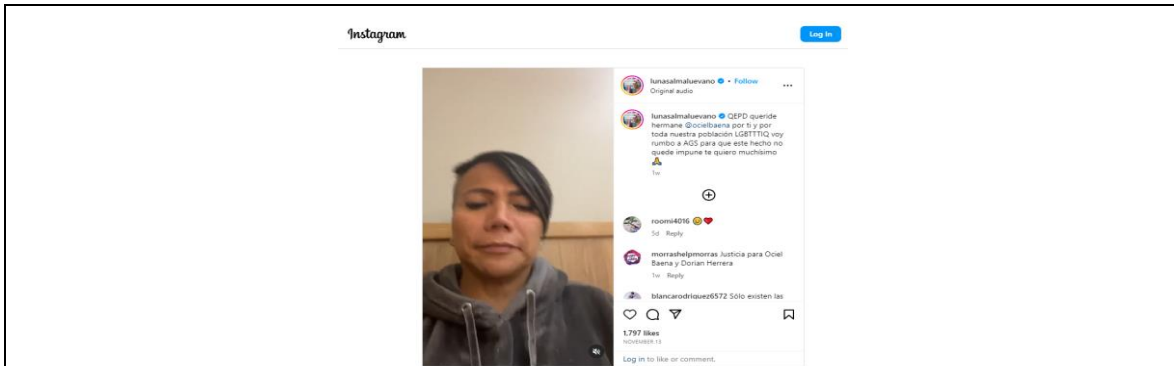


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023



Se observa una publicación de la **red social Instagram**, de la cuenta “lunasalmalueva”, con el contenido y características siguientes:

Contenido	Imagen	Características
<i>QEPD queride hermane @ocielbaena por ti y por toda nuestra población LGBTTTIQ voy rumbo a AGS para que este hecho no quede impune te quiero muchísimo 🙏</i>		13 de noviembre 1,797 likes

En la publicación se observa un material audiovisual de diez minutos y quince segundos (00:10:15) el contenido siguiente:




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Imágenes representativas	Audio
	<p>Salma Luevano Luna: “...estamos en una situación muy, muy lamentable en la mañana, cuando me dieron la noticia no lo podía creer, no sabía qué hacer, y hasta el momento estoy que no sé cómo me siento cómo estoy o si él para mí representa, es hermana y de lucha nos hablamos diario diario, estábamos en comunicación y estas situaciones que están pasando son muy lamentables por eso He estado señalando todos estos discursos de odio que pareciera que quienes lo lo dicen quienes quienes nos insultan quienes nos amenazan, pareciera que que que fuera un festejo, lamentablemente ahí están las consecuencias, mi hermane estaba muy preocupado, al igual que yo, de tantas amenazas de muerte de tanto odio ¿pregunto, qué nos está pasando como sociedad? cómo es posible que festejemos tanto odio y que sigamos señalando hace unos días precisamente estaba yo platicando con el el presidente, magistrado del tribunal electoral de Aguascalientes, el licenciado Salvador, en el cual le pregunté por qué no había ido a mi a mi informe, que fue el domingo pasado y me dijo que crea mucha depresión por todo ese señalamiento por toda esa persecución política, por toda ese ese acoso que están teniendo y que te está teniendo él y que ha tenido mi hermano Ociel Baena todo este persecución política por parte de esta senadora martha márquez, a ti a ti te he señalado y te seguiré señalando como responsable de estos discursos de odio ya basta, Marta, ya basta mata Marta Márquez, ya basta de tanto odio, ya basta de tanta persecución política ¿qué es lo que quieres? ahí está ahí está mi hermano, mi hermano Ociel Baena hasta cuándo vas a parar, no voy a permitir que sigas con esa alma envenenada hacia nuestra población ya basta de esos discursos de odio que nos están matando y tenemos que ponerle un alto por eso no descansaré hasta que se haga justicia con los Ulises y psicólogos de Ociel, también porque tú tú eres la principal sospechosa, tú eres quien ha</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

	<p><i>estado señalándolo, tú eres quien lo has estado persiguiendo tanto a él como al al magistrado presidente, ya basta maltana vázquez también le hago un llamado al gobierno de Aguascalientes, a la gobernadora que ha estado muy al pendiente en este tema y al cual ahorita me encuentro aquí en la Ciudad de México y voy rumbo a la Ciudad de México, precisamente para reunirme con el fiscal y para reunirme con la gobernadora para ver los avances para saber cómo estuvo esta situación tan lamentable que no, no lo voy a permitir que no haya un esclarecimiento, por eso exijo exijo que haya que haya justicia allá y que además, además alto a estos discursos de odio a ti, Marta Márquez, te hago responsable de todo y te señalé en su momento precisamente en la muerte de Ulises por todos estos discursos de odio, Ociel tenía miedo, tenía mucho, mucho miedo precisamente por toda esta, este odio tuyo hacia él, hacia el hacia el presidente, magistrado, hacia nuestra población también hago un llamado al maestro, al profesor anaya del pt y a mario delgado, de morena, que no permita en las filas de de nuestra izquierda a una persona trans odiantes a una persona de ultraderecha, a una persona que lo único que quiere es el poder y es seguir estando en el poder no lo voy a permitir y por eso también señalo, señalo todo ese odio que has tenido para con mi hermane, no lo dudo, no lo dudo ni tantito que que tú seas responsable de toda esta situación tan lamentable, ya basta Marta alto, alto, alto a tu discurso de odio, alto discurso de odio de todas estas personas trans obedientes como Lily Téllez como Teresa Castell no vamos a permitir que sigan estos discursos de odio y que nos sigan matando, temo por mi vida y te hago responsable también a ti Marta Márquez te hago responsable de lo que le pueda suceder a mi familia y de lo que me pueda suceder a mí, no permitiré que quede impune este, en caso de que sea crimen, hasta que no se aclarezca esta situación y exijo que haya que se aclarezca aclaresca es esto esto tan lamentable que acaba de pasar con Ociel, la verdad me hace nudo, la garganta se me enreda la lengua de de no saber cómo cómo decir esto que me está sucediendo, que me está pasando y</i></p>
--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

	<p><i>de cómo me siento en estos momentos le digo a la familia Ociel que no están solos y que estaré en todo momento acompañándoles y que voy para allá precisamente para estar con ellos y hermane, paz, amor, bendición para ti y no descansaré hasta esclarecer esta esta situación tan lamentable que acaba de parecer que acaba de suceder contigo la población acaba de perder un alma, acaba de perder un hermano, un hermane y no nos vamos a quedar con los brazos cruzados hasta que se esparzca esta situación tan lamentable y que tristemente nos está golpeando a toda nuestra población, no más crímenes de odio, no más discursos de odio por eso es importante que haya haya estas sanciones para todos estos discursos de odio, no más no más discurso de odio ya basta ya basta ¿y tú? Marta Márquez, eres responsable, te hago responsable de todas estas situaciones tan lamentables y de lo que le pueda suceder a mi familia, lo que le pueda suceder al al al al al presidente, magistrado chava, su familia y a la mía también, no más, no más gente con tanto odio como tú en el poder en un rato más voy para para Aguascalientes y estaré en contacto con ustedes, les estaré informando ya que me reúna con la gobernadora que me reúna con el secretario de seguridad y con el fiscal y la familia de de mi hermane Ociel, estoy con el alma destrozada, estoy que no lo puedo creer, estoy con el nudo en la garganta, estoy con la lengua hecha nudos, estoy ¿que no puedo entender por qué, por qué tanto odio? ¿no puedo entender por qué, por qué hacia nuestra población, por qué hacia nosotras, las personas trans también somos seres humanos también sufrimos, también tenemos familia y si nos pasa algo, nuestra familia también sufre ya basta ya basta de tanto odio, de tantas personas que odia les pido a todas esas personas que odia que se acerquen a su alma, que se acerquen a su corazón y que lo abracen, porque ese odio, ese odio que señalan ese discurso, esos señalamientos están matando a personas, a seres humanos y también están arrastrando en ese odio a una muerte lenta a sus familiares y amigos, como en este caso que no sé no sé ni cómo me siento y que en mi alma, en mi corazón, se están</i></p>
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

desgarrando por dentro y decirles que les quiero mucho y que no descansaré hasta que se haga justicia por lo de Ulises y por ti hermane Ociel no descansaré y buscaré hasta debajo de las piedras o donde tenga que buscar la verdad te quiero y siempre te he querido hermano, te amo ¿y sabes? que fue un cariño, una amistad, una hermandad sincera te abrazo hasta donde estés....”

Posteriormente, se procede a ingresar al quinto vínculo electrónico, consistente en: https://x.com/samano_O/status/1724577575576473622?s=20, como se muestra a continuación:



Se observa una publicación de la **red social X (antes Twitter)**, de la cuenta “Victoria Sámano” “@samano_O”, con el contenido y características siguientes:

Contenido	Imagen	Características
<p>Asesinas @teresacastellmx @LillyTellez</p> <p>@AmerangelLorenz sus manos también están manchadas de sangre.</p> <p>Los discursos de odio generan distintas violencias contra las personas LGBT+, ahora no descansaremos hasta que se tipifiquen los discursos de odio.</p> <p>#NiUnxMas 🇲🇽🇵🇷</p>		<p>5:58 PM Nov 14 99.8K Views 117 Reposts 79 Quotes 695 Likes 10 Bookmarks</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Una vez que se ha realizado la diligencia ordenada en el acuerdo citado, se concluye la misma siendo las once horas con veinticinco minutos de la fecha en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en dieciocho hojas útiles, la cual se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

B) DECISIÓN

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entendida la primera, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y, la segunda, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los actores políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la ciudadanía deberá formarse una opinión propia e informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir calumnia electoral y/o violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, en tanto que no se observa que, dentro de las expresiones reclamadas, exista un señalamiento claro o expreso respecto a la imputación de un hecho o delito falso atribuido a la denunciante el cual tenga impacto en el proceso electoral, ni que las mismas se sustenten o estén vinculadas con elementos de género, apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.

Esto, tomando en cuenta que las conductas que se denuncian no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

desprende que las publicaciones y expresiones en ellas contenidas, se encuentran dirigidas a criticar discursos que se dice se han realizado por parte de la quejosa, siendo permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

En efecto, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, y de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones señaladas estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica discursos que se dice que la misma ha realizado.

Por lo que, del análisis integral del contenido denunciado, se desprende que, se refieren a la quejosa como una potencial incentivadora de crímenes de odio en contra de la población LGBT, así como haber realizado discursos transodiantes; la sola referencia de que dichas expresiones configuren, por sí mismas, alguna **conducta atípica** atribuida a la quejosa en razón de su género, pues si bien constituyen alusiones severas, en sede cautelar, no es posible considerar, *ad cautelam*, que la misma esté sustentada en estereotipos de género, lo que si bien podría resultar incómodo, también lo es que, de manera preliminar, no se considera que se encuentre sustentada en un determinado rol o estereotipo por su condición de mujer.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del material denunciado y, especialmente de las expresiones hasta aquí analizadas, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, se le impute alguna conducta atípica, o se le coloque en algún estado de subordinación derivado de una condición sexo-genérica.

Ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

críticas a su investidura y/o trayectoria política, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública. Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Precisándose que, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica.

En ese sentido, el hecho de que la expresión aquí analizada recaiga en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudieran estar situadas en la crítica o debate de ciertas conductas presuntamente desplegadas por la denunciante en su calidad de diputada federal y actora política; sin que ello, en sede cautelar, den cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.³⁰

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que mediante la publicación del material denunciado se esté ante actos constitutivos de calumnia y/o VPMRG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en*

³⁰ Véase SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

*esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*³¹

Dicho lo anterior, es que resulte factible para esta Comisión declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas; esto, al quedar desvirtuada preliminarmente la presunta comisión de actos calumniosos y constitutivos de violencia política contra las mujeres, en perjuicio de la denunciante.

A esta conclusión se llega, en apariencia del buen derecho, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,³² conforme a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su calidad de legisladora federal y actora política.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, las publicaciones fueron realizadas por personas físicas, a través de sus cuentas de redes sociales X (antes Twitter), Instagram y YouTube.

³¹ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³² Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas impliquen alguna situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por las razones expuestas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el material denunciado limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el material denunciado se dirija a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco se observa preliminarmente un impacto, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta del contenido del material denunciado **a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino**.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Destacando que, los estereotipos de género³³ son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres,

³³ Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica en torno a su trayectoria y presencia política.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las publicaciones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Lo mismo acontece respecto a la solicitud de la quejosa para ordenar a las denunciadas, como medida cautelar, bajo la modalidad de tutela preventiva que se abstengan de realizar y difundir expresiones similares en cualquier medio de comunicación, ello, pues la bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no nos encontramos ante conductas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

evidentemente ilícitas que ameriten el dictado de una medida cautelar como la solicitada por la parte denunciante; máxime que esta versa sobre hechos futuros de realización incierta.³⁴

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.³⁵ Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

³⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproducido en el también *RVPMRG*.

³⁵ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-273/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MTCOR/CG/1167/PEF/181/2023

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por lo que respecta a la presunta comisión de hechos que podrían constituir calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la modalidad de tutela preventiva, por las razones establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **58a Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ